



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 31/05/2021

Entre: 01/06/2021 Y 01/06/2021

90

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020200	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	MARCO TULIO BUITRAGO BUITRAGO	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:55:55.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020120023700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJANAL EICE EN LIQUIDACION	ABRAHAM MARTINEZ GUZMAN	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:54:16.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020140051000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GENTIL ARIAS RUJANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:50:13.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020150072300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IDALI CARDENAS GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:48:46.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020160035600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA MOLINA VARGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:46:53.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020160038500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ROJAS GORDILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:45:26.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020160053400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BETTY POLANIA BENITEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 07:43:23.	24/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	
41001233300020210003800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA CUENCA PARRA	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON (H)	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 12:32:26.	26/03/2021	01/06/2021	01/06/2021	1
41001333300120190000401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE REINEL LOSADA MURCIA	CAJADE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 11:23:50.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190039101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 12:59:10.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	2
41001333300220190039201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:09:28.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	2
41001333300220200002101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS MAURICIO CORDOBA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:23:07.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	2
41001333300220200003001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE LUIS POLANIA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 31/05/2021 a las 13:31:39.	25/05/2021	01/06/2021	01/06/2021	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



**FRANKLIN NUÑEZ RAMOS**  
**SECRETARIO**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC</b>
Demandado	<b>MARCO TULIO BUITRAGO BUITRAGO</b>
Radicación	41 001 23 33 000 2012 00202 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56c795129cdb7941acae06aafbc167fe63ab1f50d670fcc7d76771a960be736**  
Documento generado en 24/05/2021 03:35:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	<b>CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- EICE EN LIQUIDACIÓN.</b>
Demandado	<b>ABRAHAM MARTÍNEZ GUZMÁN.</b>
Radicación	41 001 23 33 000 2012 00237 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9129370232bad8f622565660e703437886960802f6ba6bd5f37bc26cdc3147f7**  
Documento generado en 24/05/2021 03:35:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Demandante	<b>GENTIL ARIAS RUJANA.</b>		
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-</b>		
Radicación	41 001 23 33 000 2014 00510 00		
Asunto	Auto		

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

Firmado Por:

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e0837da72ecf9bf754af42ee52a2c5348ebf5d39425a4cc72777c22b40f214**  
Documento generado en 24/05/2021 03:34:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	<b>SALA TERCERA DE DECISIÓN</b> Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
Demandante	IDALÍ CÁRDENAS GONZÁLEZ.
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicación	41 001 23 33 000 2015 00723 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**778dd6ca50179a91dd889c9cc6868910e062b84cff3628f5e6ecaade8  
30c416e**

Documento generado en 24/05/2021 03:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	<b>ROSALBA MOLINA VARGAS</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00356 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350a5f6f26932d65795d260aca86daa3f95228c42f3f427b7a96cb7c1200ff2**

Documento generado en 24/05/2021 03:35:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	<b>SALA TERCERA DE DECISIÓN</b> Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
Demandante	<b>LIBARDO ROJAS GORDILLO</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-</b>
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00385 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA  
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ef30f2f03539b2b2ef8d49dc22350a1c0e2a45dfa0ab49ef297f373ddc43d9**

Documento generado en 24/05/2021 03:35:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	<b>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA</b>
	Magistrado <b>Enrique Dussán Cabrera</b>
<b>Neiva</b>	Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	<b>BETTY POLANIA BENITEZ</b>
Demandado	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00534 00
Asunto	Auto

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría de ésta Corporación.

**Notifíquese,**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**ENRIQUE DUSSAN CABRERA  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c231bf606777930de33852dc29c408a83359cc705ed890134a1f4f50b9ed619f**

Documento generado en 24/05/2021 03:35:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** ALICIA CUENCA PARRA  
**Demandado:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
**Radicación:** 41001 23 33 000 2021 00038 00  
**Auto:** AUTO RECHAZA DEMANDA

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 016

### 1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. De la demanda.

La señora Alicia Cuenca Parra, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE Hospital Departamental San Vicente de Paúl de Garzón (H), pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por mi poderdante al servicio de la ESE Hospital San Vicente de Paul Garzón (H) del 4 de enero de 2013 *“de todos los formatos de liquidación que le anteceden al formato mencionado”*; del acto administrativo del 25 de septiembre de 2019 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición de fecha 23 de julio del 2019 y del acto administrativo del 3 de febrero de 2020 por medio del cual se da respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, donde no reponen el acto administrativo definitivo contenido en la respuesta al derecho de petición.

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de las cesantías definitivas pagadas conforme a lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado 041 de 2018, y aplicando el régimen retroactivo de cesantías, según la ley 6 de 1945 en su artículo 17 y el decreto 1160 de 1947, indexadas al momento de su reconocimiento y pago.

### **3. CONSIDERACIONES.**

#### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar cuál es el acto administrativo susceptible de control y particularmente, si el mismo obedece o no al fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y por ende, si debe ser rechazada o no la demanda.

#### **3.2. Del fondo del asunto.**

##### **3.2.1. De los actos demandables.**

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 estableció que los actos administrativos demandables son “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 162 y siguientes ibídem, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones, en los términos del artículo 163, que señala: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

##### **3.2.2. Del fenómeno de la caducidad y de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

*“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”*

Entonces, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

### **3.2.3. De las cesantías.**

En lo que concierne a las cesantías, parciales o definitivas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que no constituyen una prestación periódica, sino unitaria, lo cual significa que el acto de liquidación o reconocimiento queda sometido a la regla procesal de la caducidad de las acciones de nulidad y restablecimiento.

Al respecto es preciso traer a colación el fallo del Consejo de Estado donde sostuvo:

*“Y ha reiterado la Sala en casos similares al sub-lite que, encontrándose en firme las diferentes resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, al propósito perseguido por la actora, que no es sino el de la revocatoria de las determinaciones administrativas adoptadas de tiempo atrás, no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*Lo expuesto en líneas anteriores, en vista de que la liquidación efectuada constituye apenas un reconocimiento de sumas a buena cuenta del servidor, no significa que, cuando se produzca la desvinculación de éste, no pueda solicitar su liquidación definitiva, a fin de que se consideren todos los factores o elementos que correspondan y que por cualesquiera razones no se hayan incluido. Nada obsta para que en su momento se interpongan los recursos pertinentes por la vía gubernativa contra el acto de liquidación definitiva y luego se instaure, si fuere el caso y en tiempo, la correspondiente acción contencioso administrativa” (Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, doce (12) de julio de dos mil uno (2001), radicado 17001-23- 31-000-1999-0628-01).*

Por otra parte, respecto al acto de liquidación de cesantías definitivas, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de junio de 2012, dentro del

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

radicado 08001233100020070075501, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero sostuvo:

*"En ese orden de ideas, si la demandante no estaba de acuerdo con la liquidación de sus cesantías y de las demás prestaciones sociales, ha debido demandar dentro de la oportunidad legal los actos que efectuaron dicha liquidación lo cual no ocurrió en este caso.*

*De modo que al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de sus prestaciones y la inclusión de varios emolumentos laborales en esa liquidación, lo que intentó la demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).*

*En reiteradas ocasiones ha dicho la Sala en casos similares al sub examine, que encontrándose en firme las resoluciones que no fueron recurridas ante la administración, se deduce que el propósito perseguido por el actor no es más que el de la revocatoria de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior, por lo cual no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho".*

De lo anterior se infiere que el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas debe ser controvertido cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y una nueva petición solicitando la reliquidación en realidad determina revivir términos de una oportunidad que ya venció.

### **3.3. Del caso en concreto.**

Para la Sala es menester indicar que los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

Ahora bien, para el *sub judice*, pretende la accionante se reliquiden sus cesantías definitivas de carácter retroactivo y no anualizado, frente a lo cual, previamente, debe precisar la Sala en un primer estadio, que por tratarse de las cesantías que se reconocen al momento en que se termina la relación laboral, las mismas, por su naturaleza no adquieren *per se* el carácter de prestaciones periódicas sino de prestaciones unitarias.

En ese sentido, el Consejo de Estado señaló como regla general que:

*"[L]as reclamaciones de naturaleza laboral finalizada la relación, ya no revisten la connotación de periodicidad del pago y bajo ese entendido no tienen la naturaleza de prestación periódica.*

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

*Lo anterior quiere decir que cuando se trata de cesantías parciales, esto es, cuando la vinculación laboral de quien reclama el auxilio se encuentra vigente, se trata de prestaciones periódicas, toda vez que la naturaleza unitaria de la prestación se da una vez ha culminado el vínculo laboral.*

*En atención a estos argumentos, esta subsección en diferentes providencias<sup>[1]</sup>, ha sostenido que, si la relación laboral se encuentra vigente, las cesantías revisten el carácter de prestación periódica, contrario sensu, si el vínculo ha finalizado adquieren el carácter unitario.”<sup>1</sup>*

Ahora, cuando se trata del reconocimiento de cesantías la entidad encargada del mismo expide el acto administrativo, por tanto, con ello está decidiendo de fondo sobre dicha prestación y de tal forma que, si el administrado se encuentra inconforme o en desacuerdo con ella, puede recurrirla ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En esa medida, como lo que se pretende es la reliquidación de las cesantías definitivas, para la Sala, el acto que se debía demandar era el que definió la situación jurídica de las cesantías de la accionante, es decir, el acto administrativo de fecha 4 de enero de 2013, que contiene el ultimo formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella en la entidad demandada, pues en efecto, este le decidió sobre la prestación y la accionante conoció en ese momento los factores de liquidación como la forma de realización del cálculo de la cesantía definitiva.

En pronunciamiento del Consejo de Estado, *"En efecto, por el hecho de haberse dejado de impugnar la decisión que definió la situación jurídica de la demandante, esto es, la resolución que reconoció la cesantía definitiva, y luego radicar una petición ante la entidad demandada pretendiendo su reliquidación, se desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa."*

En resumen, cuando lo deprecado en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso sub examine las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, comunicación o publicación.

De manera que, para la Sala en el *sub examine*, la parte actora lo que pretendió fue revivir términos con la nueva petición al haber dejado pasar la

---

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, de consejero ponente: William Hernández Gómez; dada en Bogotá, D.C., el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019); expediente bajo radicación número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17).

## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

oportunidad para demandar el acto que le definió la situación jurídica respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, esto es, con el derecho de petición del 23 de julio de 2019, a través del cual peticiono la reliquidación retroactiva de sus cesantías.

Entonces, como el derecho subjetivo fue reconocido finalmente en el acto administrativo de fecha 4 de enero de 2013, que contiene el último formato de liquidación de las cesantías por el tiempo laborado por ella en la entidad demandada, da cuenta la Sala que tal quedó notificado en la misma fecha y la reliquidación que se pretende hace parte de ese derecho subjetivo, pues fue en este mismo acto que se definió la forma de su liquidación, de tal suerte que si la accionante considera que dicha liquidación estaba errada o incompleta, es ese el acto administrativo que debió cuestionar, bien a través de la interposición de los recursos contra el mismo, que en este caso al ser procedente solo la reposición es opcional, o bien por vía jurisdiccional con la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces, debe tenerse en cuenta que al computarse los términos para demandar el acto que liquidó las cesantías definitivas fue el 4 de enero de 2013, los cuatro meses para interponer la demanda respecto de ese acto corrieron entre el 5 de enero al 5 de mayo de 2013, al paso que la demanda fue presentada sólo hasta el 31 de julio de 2020, es decir, fuera del término previsto en el artículo 164 del CPACA, e independientemente de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como quiera que la misma fue presentada mucho después a la fecha de caducidad, el 23 de abril de 2020.

### **3.4. Otras consideraciones.**

Si bien la parte actora se presenta a través de apoderado previo poder judicial conferido para el efecto, el mismo no puede ser reconocido por cuanto no se anexa el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS, necesario de conformidad con el artículo 75 del CGP.

## **4. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALICIA CUENCA PARRA**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ALICIA CUENCA PARRA  
Demandado: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H),  
Radicación: 41001 23 33 000 2021 00038 00

contra la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN (H)**, por obedecer al fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO: SUPEDITAR** el reconocimiento de personería jurídica al apoderado de la accionante, hasta tanto no allegue el registro de existencia y representación de la Sociedad Consultores en Seguridad Social Premium SAS.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

Firmado electrónicamente  
**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado.

Firmado Por:

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE  
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA

**JOSE MILLER LUGO BARRERO**  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4f842e4e4a74237d5a2862e3128eaa43340a8da6c37be363aef18026362e57**

Documento generado en 28/05/2021 05:26:37 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ REINAL LOSADA MURCIA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 001 2019 00004 01  
**ACTA:** 025

**I.- EL ASUNTO.**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 4 de septiembre de 2020, a través del cual, se negó la concesión del recurso de apelación que instauró la parte actora contra la providencia del 3 de agosto de 2020; por conducto de la cual se declaró probada la exceptiva previa de *cosa juzgada* y se ordenó la terminación del proceso (artículo 12 del Decreto 806 de 2020).

**II.- ANTECEDENTES.**

En el *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

a.- José Reinel Losada Murcia promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRIMERA.- Que se declare la NULIDAD del oficio No. 690 consecutivo 2018-116778 del 11 de diciembre de 2018 emitido por la COORDINADORA GRUPO

INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO DE CREMIL que negó la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la partida de subsidio familiar, aplicando para ella la excepción de inconstitucionalidad y derecho a la igualdad así como a sentencia de unificación 0060 del 25 de agosto de 2018. Sección Segunda del Consejo de Estado.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene el reconocimiento y pago a la entidad demanda (sic) a favor del señor JOSÉ REINEL LOSADA MURCIA del reajuste salarial y prestacional con la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR, en forma retroactiva.

TERCERA.- La liquidación de las anteriores sumas de dinero se hará con el reajuste del valor previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, es decir, las sumas deberán abarcar el ajuste por inflación de acuerdo con el crecimiento de Índice de Precios al Consumidor que certifique el DANE.

CUARTA.- Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de ejecutoria, A LA ENTIDAD DEMANDADA – en orden de proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica a entidad que para la época sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el Art. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

QUINTA.- Disponer que por secretaría, se expida, con los requisitos legales, al apoderado de la solicitante, primera copia de la sentencia y del poder otorgado con la constancia de ejecutoria para hacer efectivo su pago.

SEXTA.- Las sumas así causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 177 del C.C.A. y se ajustará en los términos establecidos en el Artículo 176 del C.C.A.

SÉPTIMA.- Que se ordene a LA DEMANDADA, pagar las costas y Agencias de Derechos que se causen por la presentación y tramitación de esta Conciliación (sic)”.

b.- Al contestar la demanda, a título de exceptiva previa, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares propuso la *cosa juzgada*; porque por los mismos hechos el señor Losada Murcia tramitó un proceso de

nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, quien profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones el 25 de marzo de 2015. Esta decisión fue confirmada íntegramente por la Sección Segunda, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

De igual forma, propuso las exceptivas denominadas *inexistencia de fundamento jurídico para solicitar el reajuste en el porcentaje de la partida del subsidio familiar en la liquidación de la asignación de retiro; legalidad de las actuaciones efectuadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – correcta aplicación de las disposiciones legales vigentes; no configuración de falsa motivación en las actuaciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; no configuración de la causal de nulidad y ausencia de vulneración al derecho de igualdad* (f. 49 y ss, cuad. 1).

c.- El 16 de diciembre de 2019 se fijó el 19 de agosto de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 151 cuad. 1).

d.- Mediante auto del 3 de agosto de 2020, el *a quo* resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por JOSÉ REINEL LOSADA MURCIA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, radicado bajo el No. 41001 3333 001 2019 00004 00, por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad con lo dispuesto en el del (sic) artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos pertinentes, en el caso de no ser recurrida esta decisión.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas al demandante por no aparecer causadas.”

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso una vez ejecutoriada esta providencia y desanotada del sistema de radicación”.

En primer lugar, consideró que al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas se deben resolver siguiendo las reglas contenidas en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, analizó los elementos constitutivos de la figura procesal de la cosa juzgada (identidad de partes, de causa y de objeto); y arribó a las siguientes conclusiones:

“Como bien puede observarse, la causa para interponer la demanda en el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, fue obtener el reajuste de la asignación de retiro y adicional la inclusión del subsidio familiar como partida computable; en el presente asunto se pretende la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la partida de subsidio familiar, lo que permite dar por cumplido el segundo requisito de identidad de causa señalado en la norma para la configuración de la COSA JUZGADA.

(...)

De las pretensiones se extrae que el proceso tramitado en el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ tuvo como objeto central el lograr un pronunciamiento por parte de ese Despacho Judicial reconociendo el derecho al reajuste de la asignación de retiro por indebida aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste salarial del 20% a que tiene derecho conforme al artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así como la inclusión del subsidio familiar.

Igual sucede en el presente caso, donde el objeto central es obtener una declaración judicial que reconozca el derecho al reajuste de la asignación de retiro aumentando el porcentaje del subsidio familiar.

(...)

Proceso este, frente al cual se realiza el análisis de la posible configuración del fenómeno de la cosa juzgada; es necesario concluir del acervo probatorio en mención, que el objeto de Litis ya fue abordado y decidido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Contario a lo afirmado por la apoderada actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuánto a lo señalado en el artículo 189 del C.P.A.C.A., se considera que si existe cosa juzgada erga omnes en relación con la causa pretendida juzgada, conforme a los razonamientos esbozados en precedencia" (f. 156 y ss, cuad. 1).

e.- La anterior determinación fue notificada mediante publicación en el estado 013 del 4 de agosto de 2020.

De acuerdo con la constancia secretarial del 24 de agosto de 2020, la providencia quedó ejecutoriada a las 5 de la tarde del 10 de agosto siguiente (f. 160 cuad. 1).

f.- El 14 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora remitió electrónicamente el escrito de alzada contra el auto del 3 de agosto de 2020 (f. 163 y ss, cuad. 1).

g.- El 24 de agosto de 2020, el secretario del juzgado ingresó el proceso al despacho certificando que "La parte actora allegó recurso de apelación de forma extemporánea" (f. 169 cuad. 1).

h.- El 4 de septiembre siguiente, el *a quo* rechazó por extemporáneo el recurso, considerado lo siguiente:

"Se advierte que el término para interponer el recurso de alzada contra la providencia que declaró probada la excepción de cosa juzgada dentro del presente medio de control es extemporáneo conforme a la constancia secretarial indicada en precedencia, con fundamento en lo siguiente:

i) El 3 de agosto de 2020 se profirió auto interlocutorio que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

ii) El 4 de agosto de 2020 se notificó la providencia a las partes mediante estado No 013, por correo electrónico.

iii) El término de traslado del auto en cuestión feneció en silencio según la constancia secretarial, el 10 de agosto de 2020 (fl. 169).

iv) La parte demandante presentó escrito de apelación extemporáneo el día 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, el despacho no concederá el recurso de alzada solicitado por la parte demandante extemporáneamente”.<sup>1</sup>

i.- Inconforme, la apoderada de la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que los términos de ejecutoria de la providencia que decretó la terminación del proceso, fueron erróneamente contabilizados.

En su opinión el proceso se terminó por *sentencia anticipada*, de suerte que contra esa determinación procede el recurso de apelación; el cual, debe formularse dentro de los 10 días siguientes a su notificación (artículo 247 del CPACA), y como ello ocurrió el 4 de agosto de 2020 (notificación por estado), la impugnación fue presentada oportunamente (14 de agosto). Destacando que la providencia impugnada no se puede considerar como “un simple auto de trámite sino uno que puso fin al proceso”.

Merced a lo anterior, solicita “...nulitar la constancia secretarial del 24 de agosto del año en curso, para en su lugar (sic) se conceda el recurso de apelación”<sup>2</sup>.

j.- A través de auto del 10 de diciembre de 2020, el juzgado resolvió no reponer la providencia impugnada, y en su lugar, ordenó la expedición de copia de las piezas procesales necesarias para que se surtiera el recurso de queja.

---

<sup>1</sup> F. 171-173 cuad. 1.

<sup>2</sup> Documento 02 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

De otro lado, aclaró que la decisión adoptada constituye un "...auto interlocutorio definitivo"; y aunque "tiene fuerza de sentencia, porque de manera excepcional decidió o definió la situación jurídica, como fue declarar probada la excepción de cosa juzgada"; su naturaleza no muta de auto interlocutorio a sentencia (como lo pretende la parte actora).

Finalmente, destaca que como el auto no fue proferido en audiencia, el mismo se debía notificar por estado y contra el mismo el interesado podía formular los correspondientes reparos dentro de los tres días siguientes (artículo 244 CPACA). Sin embargo ello no ocurrió, porque la notificación se surtió el 4 de agosto (estado 013), la providencia cobro ejecutoria el 10 de agosto y el recurso se presentó el 14 de agosto; es decir, de manera extemporánea<sup>3</sup>.

Esta providencia fue notificada por estado el 11 de diciembre de 2020<sup>4</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Como ya se indicara, la parte actora considera que el *a quo* contabilizó erróneamente el término de ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso (declaración de la exceptiva previa de cosa juzgada); porque de acuerdo con su sentir, no se trata de un simple auto interlocutorio, sino de una sentencia, y en ese orden, el recurso de apelación puede interponerse dentro de los 10 siguientes a su notificación (artículo 247 del CPACA).

Al respecto es del caso precisar:

a.- En desarrollo del estado de emergencia, económica, social y ecológica, el Ejecutivo Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar

---

<sup>3</sup> *Ibíd.*

<sup>4</sup> Documento no. 03 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ”; cuyo artículo 12 estableció las reglas para la resolución de las excepciones en la jurisdicción Contenciosa Administrativa:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia, por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Como se puede advertir, a partir de la vigencia de la referida preceptiva las excepciones se deben resolver antes de convocar la audiencia inicial; siendo pertinente resaltar, que el artículo 101-2º del CGP (al que debemos remitirnos), establece que “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

b.- Como ya se indicara, antes de celebrar la audiencia inicial (programada para el 19 de agosto de 2020)<sup>5</sup>, el juez advirtió la existencia de una exceptiva previa: *cosa juzgada*<sup>6</sup>, y en aplicación del artículo 12 del referido Decreto 806, la declaró probada y ordenó la terminación del proceso.

Ahora bien, aunque esa decisión culminó la actuación procesal, no se puede aceptar que es una sentencia anticipada, porque para ostentar esa naturaleza sería necesario i) resolver el asunto de fondo y ii) correr traslado previamente a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones conclusivas (artículo 13 Decreto 806 de 2020).

c.- En ese orden de ideas, no existe asomo de duda que esa determinación es un auto interlocutorio, pasible del recurso de apelación (como lo establece la parte final del mencionado artículo 12), cuyo trámite está regulado por los artículos 243 y 244 del CPACA (modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021; respectivamente):

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso ...”.

---

<sup>5</sup> La cual fue programada mediante auto del 16 de diciembre de 2019.

<sup>6</sup> Medio de defensa que había sido propuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación.

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días...” (destaca la Sala).

d.- Teniendo en cuenta que el auto que declaró probada la exceptiva de cosa juzgada y ordenó la terminación del trámite procesal se notificó en el estado del 4 de agosto de 2020; al día siguiente se inició el término de ejecutoria (tres días, de acuerdo con las prescripciones consagradas en el artículo 201 del CPACA). Es decir, el miércoles 5, el jueves 6 y el lunes 10 de agosto (porque el 7, 8 y 9 fueron inhábiles). Y en razón a que la alzada se promovió el 14 de agosto de 2020, es menester colegir que se hizo de manera extemporánea.

Merced a lo anterior; es del caso estimar bien denegada la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Estimar bien denegada la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el auto del 3 de agosto de 2020, a través del cual, se declaró probada la exceptiva previa de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso.

**SEGUNDO.**- En consecuencia, remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE.**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CLAUDIA MILENA CEDEÑO MENDEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00391 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7968f9ddb63a464ef3ad30ad02b89ce12f04737393eacbec8692156866  
2e97a0**

Documento generado en 26/05/2021 11:24:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZ ANGELA RIAÑO VERGARA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2019 00392 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO  
SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ab5e0d6c8677e39ed8d4005a2c87691dfb89cf91cf37b582cacecc  
6902b2f5d**

Documento generado en 26/05/2021 11:24:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** CARLOS MAURICIO CORDOBA FERREIRA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00021 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Muñoz Hermida', with a large loop on the left side.

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d43fb997cd635670856a253561c885436c65c48c3b7d84f30939c02  
da59276**

Documento generado en 26/05/2021 11:24:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** JORGE LUÍS POLANÍA VARGAS  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 41001 33 33 002 2020 00030 01  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

Vencido el término anterior, se surtirá el traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado electrónicamente  
**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado Ponente

c.

**Firmado Por:**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION  
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bdb8d7e2a233952e3838766d68c420f678aa418a3dabbbf5ab475351b  
0a2068**

Documento generado en 26/05/2021 11:24:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**